

Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

F97-6-8C
Dcf'fc'UgU'Ug'(.\$.&'d" a 'Z%&#%#B\$&&

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO – UNIMAP E.U.
Radicado: 41-001-31-03-004-2022-00175-00
Asunto: REVOCA y CONFIERE PODER ESPECIAL.

ASTRITH YURANY CORAL BERNAL, identificada con C. C. No. 1.124.849.142 de Mocoa (P), con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa Putumayo, obrando en Representación Legal de la Sociedad **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO – UNIMAP E.U.**, identificada con NIT. 800.188.271-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa Putumayo, parte demandada dentro del proceso de la referencia; con todo respeto me permito manifestar a ese Despacho Judicial, que a través del presente memorial **REVOCO** el Poder Especial, amplio y suficiente conferido a la Dra. **PATRICIA RODRIGUEZ ZAMBRANO**, identificada con C. C. 30.741.382 de Pasto y T. P. No. 90.252 del C. S. de la J., para actuar en la presente causa, a partir de la fecha de recepción de este memorial; al tiempo y para en su lugar, manifiesto por medio de esta misiva, que en nombre de la entidad que represento **CONFIERO** Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., para que en adelante asuma la defensa judicial del proceso de la referencia, con todas y cada una de las facultades que le otorga el Art. 77 del C. G. del P., además las de conciliar, transar, recibir, desistir, renunciar, interponer los recurso de ley, incidentes de todo orden, acciones constitucionales de ser necesario y reasumir todas aquellas inherentes a la defensa de los derechos e intereses de la entidad que represento.

Por consiguiente, dignese Señor Juez para efectos del presente proceso Ejecutivo, en adelante reconocerle la Personería Adjetiva Especial al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** en los términos conferidos inicialmente por mi representada, y para los fines que se persiguen.

Del señor Juez,

ASTRITH YURANY CORAL BERNAL
C. C. 1.124.849.142 de Mocoa
Gerente UNIMAP E.U.
Correo electrónico: gerente@unimapeu.com

Aceptó. -

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.
Correo electrónico: martinvargas07@yahoo.es

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 12 OCT 2022

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa compareció quien dijo llamarse Astrith Yurany Coral Bernal exhibió la C.C. No. 1124849142 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota: Esta diligencia notarial se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.-: Acumulación Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante Ppal: CLINICA UROS S.A.S.
Demandante Acum.: CLINICA UROS S.A.S.
Demandado: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO – UNIMAP E.U.
Radicado: 41-001-31-03-004-2022-00175-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO.

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva Huila, Abogado, con T. P. No. 164.443 del C. S. J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO – UNIMAP E.U.- conforme al Poder que se ALLEGA para que obre en el expediente digital y encontrándome en término legal de traslado virtual (*Art. 8 y 11 de la Ley 2213 de 2.022*) para hacerlo; a través del presente escrito y de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento de Pago Acumulado del 6 de Octubre de 2.022 proferido en favor de la Sociedad Demandante **CLINICA UROS S.A.S.**, por Ausencia Absoluta de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos arrimados con la demanda acumulada de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

- ***Interrupción del Término para Contestar la Demanda Acumulada, Pagar y Formular Excepciones de Ley.***

En atención a que por medio del presente escrito se formula Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago Acumulado del 6 de Octubre de 2.022, cabe señalar que la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar las respectivas excepciones de rigor, se suspende desde el mismo momento en que se interpone dicho recurso, y su término de traslado se reanuda al día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado; púes así lo ha dispuesto el artículo 118 del C. G. del P. en su parte pertinente, al establecer:

“ ...



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta la situación en comento, a efectos de realizar el cómputo de los términos, de tal modo que en el eventual caso de no Reponer el Auto en los términos solicitados, se me permita en la etapa procesal correspondiente, radicar el escrito de contestación de demanda con las respectivas excepciones de rigor.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.-

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.-

El Artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Tal como lo dispone el Artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse por vía ejecutiva, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Bajo la anterior óptica, por Título Ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad¹.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado² que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde **los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”**, y los segundos, “**buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**” (Negrillas ajenas al texto original)

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho “*...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”* (4[1]).

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil T. IV; procesos ejecutivos, Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis Bogotá.

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁴ [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

- **Carencia de presupuestos para librar mandamiento de pago.-**

En el *sub lite* y a juicio de esta defensa judicial, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de recaudo judicial, no reúnen los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Luego entonces debe decirse sin lugar a duda, que la interpretación obligada que debe dar el despacho de cara a la presente demanda, se rige por los parámetros del proceso ejecutivo basado en títulos valores conforme a los Arts. 621 y 774 del C. Co.

Así, de acuerdo al artículo 619 del C. de Co., “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, resalta: “La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.”

No en vano, en reciente pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. contra COOMEVA E.P.S.-S.A, con Radicación 2017-00172-01, expuso:

“Claramente se establece, que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no pueden exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Art. 621 y 772 del C. de Co. Y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.”



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En lo que corresponde a la constancia del estado del pago del precio o remuneración, esa colegiatura precisó:

“... Conviene decir que el juzgado, tanto en el auto que niega el mandamiento ejecutivo como en el que resuelve la reposición, afirma que las facturas adolecen del requisito de que trata el numeral 3 del Art. 773 del C. de Co., pero no explica cómo o en qué medida la información contenida en ellas no tiene la suficiencia para acreditar dicho presupuesto.

Es así, que haciendo un estudio de cada uno de los títulos obrantes en el expediente como de la demanda, puede advertirse con claridad meridiana que le asiste razón en forma parcial al a quo, pues en el hecho seis del escrito introductorio la ejecutante señala: “Las facturas indicadas en el hecho quinto de esta acción fueron presentadas (RADICADAS) para su pago en las oficinas de COOMEVA (...), sin embargo estas facturas no han sido canceladas en su totalidad, pues algunas tienen abonos parciales otras no; tal como se indicada en el respectivo cuadro”.

Nótese, que es la misma entidad ejecutante la que admite que las facturas presentan pagos parciales o abonos, de ahí que éstos debían aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas tal como le exige la norma en cita en concordancia con los artículos 777 y 624 del C. de Co., y no tratar de suplir esta exigencia sustancial a través de la elaboración de un cuadro explicativo de la demanda, pues éste último, no hace parte integral de los títulos valores objeto de recaudo.

*Ahora, como se anotó, al juez de primer grado le asiste razón en que se omitió incluir en el cuerpo de las facturas la constancia del estado del pago o remuneración, pero esto no podía predicarse de todos los títulos, pues según emerge del hecho cinco de la demanda, muchos de ellos pretenden ejecutarse por el monto total de su importe (fls. 2469-2520, c. 10), como sucede con los que a continuación se relacionan:
(...)*

Por lo expuesto, al perseguirse ejecutivamente el pago de las facturas que antecede por el monto total facturado, no era dable señalar que éstas cumplieran el requisito previsto en el numeral 3 del Art. 774 del C. de Co., pues claramente el estado del pago del precio o remuneración deviene de la misma literalidad del título, ante la ausencia de quitas o pagos parciales que alteran su cuantía.” (Negrillas fuera del texto).

Y frente a la constancia de la fecha de recibido, esa misma colegiatura indicó:

*“Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado–, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS- ejecutada, **dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.***



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En este punto, vale anotar que no necesariamente la constancia debe estar plasmada en el cuerpo de la factura, sino que puede ser extendida en documento anexo a ésta a partir del cual pueda darse crédito de tal presupuesto, tal como lo consagra el inciso 2 del Art. 773 del C. de Co., sin que esto haga mutar a complejo la condición de título valor que ellas ostentan.(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 del C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente tener por superados este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.” (Negrilla fuera del texto)

- Caso concreto.-

Bajo el contexto de la jurisprudencia traída a colación, al analizar una a una las facturas de venta arrimadas con el libelo introductorio de la demanda, se advierte que todas carecen del requisito consagrado en el numeral 2º del Art. 774 del C. de Co., toda vez que no se plasmó en el cuerpo del título ni en escrito separado la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por su parte, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el Artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

En esta medida y comoquiera que la entidad demandante está obligada a emitir Facturación Electrónica, entendiéndose de esta modalidad de facturación, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

“Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Parágrafo 1º. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

Conforme a la normatividad aplicable y al abordar el estudio de la presente demanda, observa esta defensa judicial que los títulos valores allegados con la misma, **no contienen los requisitos señalados por el legislador**, por cuanto no tienen la fecha y hora de expedición (la validación), ni la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (*Parágrafo*



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220), el cual debe hacer parte integral del título valor, y que **para el presente caso no obra**, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

Así mismo al hacer un análisis minucioso de toda la facturación adosada con la demanda, frente a la depuración de la misma que hace nuestro departamento de cartera, se puede observar sin asomo a duda, que todas carecen de la constancia del estado del pago del precio o remuneración, como requisito esencial que consagra el numeral 3 del Art. 774 ibídem, toda vez que gran parte de la facturación base de esta ejecución fueron devueltas y glosadas; pues, al contrastar la literalidad de las mismas con las pretensiones visibles tanto en la demanda como en el auto de mandamiento de pago, se advierte que no se está persiguiendo ejecutivamente el pago de unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Destacando total ausencia de todos estos requisitos en el cuerpo de cada una de las facturas base de ejecución, lo que le resta total claridad a cada una de las referidas facturas y de contera la inexistencia del requisito formal de la claridad en cada una de ellas, debiendo por lo tanto el emisor o prestador del servicio en este caso el prestador demandante, dejar constancia en el cuerpo de la factura sometida a recaudo judicial, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, tal como se analizó en la providencia del 10 de Diciembre de 2.018 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

Es decir, las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago del 6 de Octubre de 2.022, no son **claras** porque no consiste en una suma líquida de dinero cuantificable, pues según se desprende sus saldos obedecen a devoluciones y/o inconformidades de la factura, que no precisan con acierto claro pecuniariamente el valor de las obligaciones, pues para ello se requiere de unos elementos materiales de prueba que no fueron aportadas al proceso por la demandante, y por tanto no hay forma de determinar las obligaciones que se ejecutan, en consecuencia, el señor Juez deberá REVOCAR el auto de mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda.

De otro lado es perentorio también advertir, que las facturas de venta enlistadas tanto en el acápite de pretensiones de la demanda, como en el Mandamiento de Pago del 6 de Octubre de 2.022 que es objeto de este recurso, no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 773 del C. de Co., por cuanto se encuentra demostrado que la ejecución en este caso obedece a saldos de los títulos valores devueltos en debida oportunidad y pendientes de resolver, lo que de suyo hace que no haya claridad respecto de los títulos valores sometidos a recaudo por esta vía judicial y por consiguiente además, no ha operado la aceptación de los títulos valores fuente de recaudo judicial, habida cuenta de que no existe en ninguno de



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

ellos, firma del paciente con la que se corrobore la efectiva prestación del servicio, ni mucho menos la ocurrencia de la aceptación tácita que pregonan el Art. 773 del C. de Co., toda vez que brilla por su ausencia la inclusión en el cuerpo de la factura bajo la gravedad de juramento, la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita e irrevocable.

Además y conforme a la apreciación anterior, resulta elemental colegir, que todas y cada una de las facturas adosadas con la demanda y que hacen parte del mandamiento de pago que se recurre, ***son aportadas en copia simple***, lo que de suyo hace aún más, que exista ausencia total de los requisitos de forma que se predicán de éstas, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...).” Se resalta.

En esencia hay que decir, que para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, **pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación**, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Además, **no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado**, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, **contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.**

Recordemos que para librarse mandamiento de pago, es indispensable no sólo que esté debidamente probada la existencia del título ejecutivo del que pueda inferirse a su vez la existencia de una obligación con los atributos señalados en el mencionado Art. 422 del C. G. del P., sino que debe verificarse que su emisión conste en original, ya que esta particular situación menguan su fuerza en lo que concierne al derecho que incorpora, puesto que de acuerdo con los artículos 621 y s.s. del Código de Comercio, los títulos valores poseen características primordiales las cuales no pueden ser desconocidas para que se pueda hacer efectiva la acción cambiaria, y por tanto, todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **recaen únicamente sobre su emisión en original**, como lo destaca el artículo 772 del Código de Comercio; por tanto, los documentos aportados como base de recaudo carecen de la calidad de títulos valores necesaria para ser motivo de ejecución singular contemplada en el Código General del Proceso.

Es así, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, Laboral, mediante Providencia del 28 de Julio de 2015 dictada dentro del Proceso Ejecutivo Laboral con Radicación 2010-00769-02, con ponencia de la Magistrada Dra. Enasheila Polanía Gómez, al desatar un recurso de Apelación cuyo reparo versó sobre mandamiento de pago librado a expensas de facturas aportadas en copias; dijo:



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

“Del análisis de los documentos aportados como base de ejecución, ab initio, la Sala observa que se presentaron en copia simple con un sello de la propia demandante en la que afirma que es fiel copia de la original, pero que no le otorga fuerza probatoria, falla suficiente para revocar el auto objeto de alzada; ...

Solo con esas fallas es suficiente para revocar el auto apelado, al prosperar la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO al carecer de valor probatorio los documentos que soportan la demanda, ...”

En consecuencia, al observar que no obstante hallarse viciada la validez de los títulos valores objeto de recaudo judicial por carecer valor probatorio, se ordenó Librar Mandamiento de Pago sin surtirse actuación procesal alguna que enmendara tan garrafal error, verbigracia haber decretado de oficio la citación extrajudicial de que trata el Art. 185 del C. G. del P., para que en audiencia programada rindiera declaración el representante legal de la entidad demandada, para que reconociera o hiciera las objeciones que a bien tuviera, sobre los títulos valores presentados en la demanda en copia, de tal suerte que como esto no se hizo, el señor Juez deberá REVOCAR integralmente el Mandamiento de Pago del 6 de Octubre de 2.022, con la consecuente terminación del proceso y archivo definitivo del mismo, y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este orden de ideas, y como se mencionó en precedencia, los títulos valores que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la normatividad que los regula, la jurisprudencia y la doctrina nacional contemplada respecto de este tipo de documentos, no cumplen con los requisitos formales establecidos en la normatividad comercial, y por tanto ha de dárseles el carácter que consagra el inciso 5º del Art. 774 del C. de Co.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos de forma todas y cada una de las facturas adiadas en el mandamiento de pago acumulado del 6 de Octubre de 2.022, el juez en este proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para reparar dicha situación, por lo que solamente cuenta con dos opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.; y, 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Así las cosas, al estar plenamente demostrado los yerros insubsanables de las facturas de venta adosadas con la demanda, constituyendo por tanto razón suficiente para sustentar la decisión de Revocar integralmente el Auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO la Presente Demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos valores, para que consecuente con ello se ordene dar por terminado el proceso ejecutivo y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por tanto y consecuentemente se solicita al Juzgado las siguientes

PETICIONES

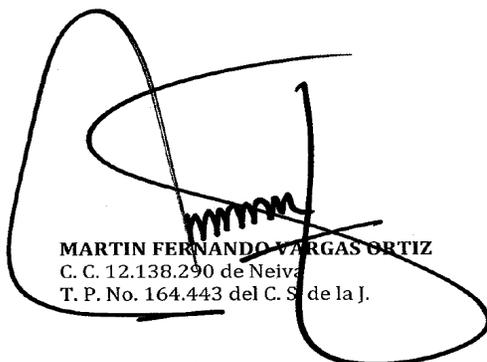
- 1.- **REVOCAR** integralmente el Auto Acumulado del 6 de Octubre de 2.022, que libró mandamiento acumulado de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos valores.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:**
 - 2.1.-El Levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.
 - 2.2.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.
 - 2.3.- Condenar en Costas y perjuicios a la parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En cuanto a las partes, ténganse las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El Suscrito, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6 – 28 “Centro Comercial Metropolitano” Torre B - Oficina 400 de la ciudad de Neiva. Email: martinvargas07@yahoo.es

Del señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

OFICINA PRINCIPAL
Carrera 5 No. 6 – 28 “Centro Comercial Metropolitano” Torre B - Oficina 404
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650
Email: martinvargas07@yahoo.es
NEIVA – HUILA